

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1259-2019-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 14 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente Nro. 201800169876, y el Informe Final de Instrucción Nro. 904-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de abril de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicios ubicado en el Sector Las Adelinas, Carretera Cayaltí – Zaña, distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, operado por la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. 20600819501.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 1081-2019-OS/OR LAMBAYEQUE fecha 08 de marzo de 2019, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó los siguientes incumplimientos:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Al momento de la supervisión no cumplió con presentar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM concordante con la Resolución Ministerial Nro. 195-2010-MEMDM.	Deberá contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cumpla con el monto mínimo de 100 UIT para Grifos o 150 UIT para Estaciones de Servicio, requerido por la normativa del sector hidrocarburos.
2	No cuenta con Procedimiento Interno de Inspección y mantenimiento del establecimiento.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nro. 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin.	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.
3	En la supervisión no se evidencia las placas de identificación del tanque (total:03 placas)	Artículo 25° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.	El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado.

1.2. Mediante Oficio Nro. 774-2019-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 08 de marzo de 2019 y notificado el 18 de marzo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM modificado por la Resolución Ministerial N° 195-2010-MEM-DM; el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin y el artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito de registro Nro. 2018-169876 de fecha 03 de abril de 2019, la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.** presenta sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio Nro. 275-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 16 de abril de 2019 y notificado el mismo día electrónicamente, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 904-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Oficio Nro. 275-2019-OS/OR LAMBAYEQUE debidamente notificado, el Agente Supervisado no ha presentado descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 03 de abril de 2019, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado, e indica que ha cumplido con levantar los incumplimientos detectados en la visita de supervisión.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) dos (02) fotos en la que se evidencia placa de identificación, (ii) copia de póliza de seguro.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin el 17 de octubre de 2018, que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el normativa vigente.
- 3.2. **Con relación a los incumplimientos consignados en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones imputadas se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con observaciones – Expediente N° 201800169876 de fecha 17 de octubre de 2018, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 03 de abril de 2019, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. Cabe precisar que, el **reconocimiento de la responsabilidad** del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan,

según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS).

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por los incumplimientos materia de análisis es el equivalente al -30%², pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Oficio Nro. 774-2019-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 18 de marzo de 2019 (plazo para presentar descargos venció: 25 de marzo de 2019).

- 3.4. Respecto a lo señalado por el Agente Supervisado, en el sentido que comunica el levantamiento de las observaciones detectadas en la visita de supervisión; conviene precisar que, el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de las infracciones administrativas verificadas, pues éstas ya se han consumado; sino que, por el contrario, constituyen labores de subsanación de dichos incumplimientos.

De esta forma, resulta importante recalcar que si bien la realización de acciones correctivas por parte del Agente Supervisado no desvirtúa la comisión de las infracciones verificadas; en virtud a lo establecido en el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, pueden ser consideradas como un factor atenuante de responsabilidad administrativa, siempre que se haya acreditado su realización dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.** ha ingresado su escrito el día 03 de abril de 2019, esto es, ya había vencido el plazo para presentar descargos al inicio del presente procedimiento (el plazo venció el 25 de marzo de 2019); por lo tanto, no corresponde considerar la subsanación voluntaria como factor atenuante de responsabilidad.

- 3.5. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1259-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 3.6. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha quedado acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas debidamente imputadas en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con observaciones – Expediente N° 201800169876 de fecha 17 de octubre de 2018, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio con observaciones – Expediente N° 201800169876 de fecha 17 de octubre de 2018, que el Agente Supervisado no cumplió con presentar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, ni el Procedimiento Interno de Inspección y mantenimiento del establecimiento, así como tampoco evidenció las placas de identificación del tanque (total:03 placas), ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA ⁴
Al momento de la supervisión no cumplió con presentar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM concordante con la Resolución Ministerial Nro. 195-2010-MEMDM.	4.5	Multa de hasta 700 UIT
No cuenta con Procedimiento Interno de Inspección y mantenimiento del establecimiento.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin Nro. 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin.	2.16	Multa de hasta 100 UIT
En la supervisión no se evidencia las placas de identificación del tanque (total:03 placas)	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-93-EM.	2.26	Multa de hasta 100 UIT

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352⁵ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

⁵ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 1259-2019-OS/OR LAMBAYEQUE**

Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA
Al momento de la supervisión no cumplió con presentar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	1.00 UIT
No cuenta con Procedimiento Interno de Inspección y mantenimiento del establecimiento.	2.16	0.74 UIT
En la supervisión no se evidencia las placas de identificación del tanque (total:03 placas)	2.26	0.05 UIT

3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir los montos de las multas en un -30%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE ⁶
Al momento de la supervisión no cumplió con presentar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	1.00 UIT	SI	0.70 UIT
No cuenta con Procedimiento Interno de Inspección y mantenimiento del establecimiento.	2.16	0.74 UIT	SI	0.51 UIT
En la supervisión no se evidencia las placas de identificación del tanque (total:03 placas)	2.26	0.05 UIT	SI	0.03 UIT

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, las sanciones indicadas en el numeral 3.11 de la presente Resolución por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, con una multa de **0.70 UIT:** Setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180016987601

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, con una multa de **0.70 UIT:** Cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180016987602

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, con una multa de **0.03UIT:** Tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nro. 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180016987603

Artículo 4º. DISPONER que el pago de la multa podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO SAN MIGUEL SP S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque